



Reglamento Operativo del OPERADOR ECONOMICO AUTORIZADO de Paraguay.

Generalidades

Artículo 1. El Operador Económico Autorizado, en adelante OEA, es un programa establecido por la Dirección Nacional de Aduanas, de carácter voluntario y gratuito, fundamentado en los principios de confianza, transparencia y cooperación, orientado a garantizar la seguridad de la cadena logística del comercio internacional y sujeto a las disposiciones contenidas en la presente normativa.

Artículo 2. Podrán obtener la condición de OEA las personas físicas o jurídicas que realicen actividades vinculadas a operaciones aduaneras, previstas en el Titulo II de la Ley 2422/04"Código Aduanero" y el Título II del Decreto 4672/05, se encuentren debidamente habilitadas en los registros de la Dirección Nacional de Aduanas y cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el programa.

Artículo 3. La Presidencia de la República por medio de Decreto N° 215/2018 crea la nueva estructura de la Dirección Nacional de Aduanas, la que contempla la Coordinación OEA, a cuyo cargo estará la implementación, desarrollo y fortalecimiento del programa OEA de la Aduana de Paraguay.

Artículo 4. La Dirección Nacional de Aduanas designó mediante acto administrativo un Coordinador Titular del Programa.

Artículo 5. La Dirección Nacional de Aduanas es la única Institución competente para proceder a la aceptación, evaluación y certificación del OEA en las condiciones previstas





Artículo 13. Vencido el plazo, sin que el solicitante cumpla con la notificación del plan citado en el punto anterior, se deberá ordenar el archivo del expediente sin más trámite. No se aceptará una nueva solicitud en el lapso de 6(seis) meses a partir de la fecha de clausura.

Artículo 14. El cuestionario de autoevaluación deberá ser presentado a la Coordinación OEA de la Dirección Nacional de Aduanas en formato impreso y posteriormente en formato digital a los funcionarios especialistas encargados de la solicitud.

Del análisis y evaluación.

Artículo 15. El Especialista OEA deberá solicitar a las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas que correspondan, información referente a: la habilitación como persona vinculada a la actividad aduanera, historial aduanero, análisis de riesgo aduanero, estadísticas de comercio exterior, informe de ajustes o contraliquidaciones realizadas, informes de procesos judiciales y administrativos en trámite o concluidos, sentencias firmes por contrabando o defraudación.

Artículo 16. En caso de que el solicitante registre casos concluidos por contrabando o defraudación, dentro de los 3 (tres) años anteriores a la presentación de la solicitud OEA, la solicitud no será considerada, se informará al solicitante del motivo y se procederá su archivo.

Artículo 17. El Especialista deberá analizar la solicitud, todos los documentos y el cuestionario de autoevaluación presentados, además de los informes proveídos por las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas.





Artículo 26. El proceso de validación deberá iniciarse con una reunión de apertura, donde se presentará al equipo especialista de validación, quienes realizaran una breve presentación del programa con énfasis en las obligaciones que adquiere el solicitante al obtener la certificación OEA, el solicitante presentará su actividad comercial, se explicará el plan de trabajo a desarrollar durante la visita y se acordará la metodología de trabajo.

Artículo 27. La validación finalizará con una reunión de cierre en donde se deberá comunicar los resultados de los temas contemplados en el plan de trabajo y validados durante la visita, y se redactará el acta respectiva en la que debe dejarse constancia de lo actuado y con aclaración de firma de los encargados de los temas señalados en el plan de trabajo, así como de los especialistas validadores OEA.

Artículo 28. El solicitante podrá desistir de su solicitud de certificación OEA en cualquier momento durante el proceso de certificación, debiendo hacerlo por escrito.

De los procedimientos de calificación.

Artículo 29. Los especialistas deberán valorar cada uno de los requisitos establecidos en los Anexos del Programa Operador Económico Autorizado (según el tipo de operador) y revisar el cuestionario de autoevaluación conforme a las documentaciones arrimadas por el solicitante y el proceso de validación de cumplimiento.

Artículo 30. Para cada uno de los requisitos del cuestionario de autoevaluación, se deberá proceder conforme a la siguiente valoración:

NO CUMPLE: Se otorga esta valoración cuando en el proceso de verificación se determine que no existen medidas o acciones implementadas para dar cumplimiento al requisito.





De los procedimientos de Certificación o Denegatoria.

Artículo 35. La Dirección Nacional de Aduanas es el organismo competente para aplicar la legislación aduanera conforme lo establece el Artículo 1º de la Ley 2422/04, con potestad para otorgar, denegar, inhabilitar o suspender el Certificado OEA.

Artículo 36. La Dirección Nacional de Aduanas, mediante acto administrativo, deberá dictar Resolución de certificación OEA en el caso que el solicitante haya aprobado satisfactoriamente los requisitos.

Artículo 37. El plazo de vigencia de la certificación OEA será de 3 (tres) años contados desde la fecha de la Resolución de aprobación.

Artículo 38. La Resolución de aprobación OEA deberá indicar el tipo de operador al que se le está otorgando la certificación y los beneficios a los cuales accede.

Artículo 39. La Dirección Nacional de Aduanas, mediante acto administrativo, deberá dictar Resolución de denegación OEA en el caso que el solicitante no haya aprobado los requisitos.

Artículo 40. Los operadores de comercio cuyas solicitudes fueran denegadas, podrán presentar una nueva solicitud después de haber transcurrido el plazo de 12 (doce) meses de la fecha de la Resolución denegatoria.

Artículo 41. Las solicitudes presentadas deberán ser completadas como si se tratase de la primera presentación, y los procesos de validación serán realizados sin tener en cuenta los resultados obtenidos en la primera o anteriores validaciones.





De los procedimientos de suspensión e inhabilitación.

Artículo 49. El OEA será suspendido en los siguientes casos:

- a) Por el incumplimiento de los requisitos, obligaciones y condiciones establecidos para la certificación como OEA.
- b) Por involucramiento en actividades que pongan en riesgo la seguridad de sus operaciones dentro de la cadena de suministro.
- c) Por sanción derivada del incumplimiento de las leyes tributarias, aduaneras y penales relacionados con lo regulado por el Programa OEA.
- d) Por permitir o facilitar a un componente de su cadena de suministro, el uso de las facilidades otorgadas al amparo de su certificación OEA.
- **Artículo 50.** La Dirección Nacional de Aduanas deberá dictar Resolución de la suspensión del OEA, indicando el motivo del hecho.
- Artículo 51. La suspensión de la condición de OEA deberá ser notificada al OEA en un plazo de 5 (cinco) días contados desde la fecha de suspensión.
- Artículo 52. Los operadores de comercio OEA suspendidos podrán presentar su descargo en el plazo de 15 (quince) días a partir de su notificación pudiéndose prorrogar este plazo por única vez.
- Artículo 53. En caso de persistir su condición de suspendido, la Coordinación OEA de la Dirección Nacional de Aduanas deberá comunicar a las dependencias internas sobre el





Artículo 59. La Coordinación OEA de la Dirección Nacional de Aduanas deberá comunicar a las dependencias internas de la institución sobre el estatus del operador de comercio a efecto de la exclusión o continuidad de los beneficios y facilidades otorgadas.

Artículo 60. El OEA cuya certificación haya sido inhabilitada, salvo situaciones previstas en el inciso a y b, podrá solicitar nuevamente la certificación OEA como ta, luego de transcurridos 3 (tres) años contados a partir de la fecha de la resolución de inhabilitación.

Artículo 61. El OEA podrá solicitar por escrito su desvinculación voluntaria del programa. No podrá solicitar su habilitación nuevamente hasta transcurridos 3 (tres) años contados a partir de la fecha de la resolución de inhabilitación.

De los beneficios por su condición de OEA.

Artículo 62. El OEA podrá acceder a los beneficios que se otorgan según el eslabon de de la cadena logística para el cual la DNA le ha certificado.

Artículo 63. Los beneficios del OEA deberán ser contemplados en la resolución de certificación, y su vigencia corresponde únicamente al plazo de su certificación OEA.

Artículo 64. La Dirección Nacional de Aduanas, según su competencia, podrá otorgar beneficios adicionales mediante Resolución.

De las obligaciones y responsabilidades del OEA.

Artículo 65. El OEA deberá dar cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidas en el presente reglamento durante la vigencia de su certificación.





correspondan, el conocimiento de la comisión de delitos por el uso indebido de los beneficios que se otorgan en las operaciones del OEA.

Artículo 74. La Dirección Nacional de Aduanas se reserva el derecho de publicación o promoción en los medios oficiales de los operadores de comercio certificados OEA.